



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente Diputado Santiago Creel Miranda	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, jueves 27 de octubre de 2022	Sesión 21 Apéndice II

SUMARIO

INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y CÓDIGO PENAL FEDERAL

De la diputada Laura Imelda Pérez Segura, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley de la Fiscalía General de la República y del Código Penal Federal. **3**

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

De la diputada Graciela Sánchez Ortiz, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales y de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en materia de inclusión.	19
---	----

QUE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN EN LAS DIRIGENCIAS PARTIDISTAS, A CARGO DE LA DIPUTADA LAURA IMELDA PÉREZ SEGURA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Quien suscribe, diputada Laura Imelda Pérez Segura, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía, **la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley de la Fiscalía General de la República y del Código Penal Federal, en materia de combate a la corrupción en las dirigencias partidistas**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y SU PERCEPCIÓN EN MÉXICO

Actualmente en nuestra democracia, a pesar de las diferentes propuestas de reformas y modificaciones en materia electoral, los partidos políticos siguen siendo un elemento sustancial en cuanto a las posibilidades o no de poder acceder a la competencia política.¹ Entendiendo a los partidos políticos como un medio institucional fundamental para el eficaz desarrollo de la competencia electoral, la obtención del poder público y el ejercicio del gobierno.²

En México, los partidos políticos tienen fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a través de su artículo 41, el cual menciona lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas

¹ Gómez, Guillermo Rafael, Bases para la construcción de un modelo anticorrupción partidista en el ámbito del derecho electoral mexicano, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Revista IIDH, Véase en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34216.pdf>

² *Ibidem*

que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

A su vez, la legislación nacional establece claramente los quehaceres que deberán de cumplir los partidos políticos, a través de diversas leyes en la materia: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General en Materia de Delitos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

Sin embargo, a pesar de lo anterior, los partidos políticos constantemente realizan diversas prácticas contrarias a la ley, mismas que han generado un debilitamiento en sus funciones, así como una clara desacreditación ante la ciudadanía.

En nuestro país, a lo largo de la historia reciente, se han tenido una gran cantidad de partidos políticos, mismos que en su gran mayoría han ido arraigando usos contrarios a su naturaleza y sus fines.³

Entre las acciones contrarias al buen ejercicio de su función, los partidos políticos regularmente se han caracterizado por realizar lo siguiente:

- a) *Manipulación del electorado.*
- b) *Formación y consolidación de élites dominantes en el reparto de candidaturas.*
- c) *Conformación y consolidación de burocracias que viven del partido.*
- d) *Repartición del poder a costa de los intereses de los militantes.*
- e) *Modificaciones constantes a las doctrinas partidarias.*
- f) *Ocultamiento y mal manejo de los recursos.*⁴

Dichas prácticas no solo han afectado de manera directa a todas y todos aquellos quienes forman parte de dichos institutos políticos, sino que, a su vez han afectado

³ *Ibidem*

⁴ Valadés, Diego, "Partidos políticos", Los valores en el derecho mexicano. UNAM y Fondo de Cultura Económica, México, Véase en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1374/25.pdf>

de manera directa e indirecta, a todo el sistema político del país, así como su credibilidad.⁵

2. DE LA CORRUPCIÓN EN LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Los partidos políticos, de manera esencial tienen la responsabilidad de respetar y garantizar la libertad electoral, en el entendido que estos mismos surgieron una vez que el sufragio universal, libre y secreto fue consagrado. De no cumplirse lo anterior mencionado, se estaría incumpliendo el propósito fundamental de los mismos, y su razón de ser sería inexistente.⁶

La legislación nacional en materia político electoral, dentro de su contenido establece de manera oportuna diversas disposiciones normativas que tienen la finalidad de regular las actividades de las instituciones partidistas, de sus dirigentes y militantes.

Sin embargo, a lo largo de los años y hasta la actualidad, diferentes partidos políticos y sobre todo sus dirigentes se han caracterizado por la inobservancia de los preceptos legales establecidos, así como su inaplicabilidad. Dejando muy claro la falta de compromiso ético, moral y social en el ejercicio de sus respectivos encargos.

Una de las acciones que más preocupan a la ciudadanía, es el acrecentamiento de diversas prácticas de corrupción por parte de los institutos políticos y sus dirigentes, pues estas acciones dan como resultado una afectación grave al sistema democrático del país.

En México, la percepción de la corrupción es muy alta, ya que de acuerdo con la edición 2021 del Índice de Percepción de la Corrupción de Transparencia Internacional, nuestro país fue ubicado en la posición 124 de los 180 países evaluados, con una calificación de 31 puntos en una escala de cero a 100.⁷

La corrupción es un fenómeno que inquieta a todas las sociedades del mundo, toda vez que representa una amenaza contra la estabilidad y la seguridad, tal y como lo expone la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.⁸

⁵ Cfr. Monsiváis-Carrillo, A. (2020) Corrupción y legitimidad democrática en México. Disponible en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-25032020000300587

⁶ *Ibidem*

⁷ México, sin avance en Índice de Percepción de la Corrupción: Transparencia Mexicana, Transparencia Mexicana, Véase en: <https://www.tm.org.mx/ipc2021/>

⁸ Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, ONU, Véase en: https://treaties.un.org/doc/source/recenttexts/corruption_s.pdf

Para ello, es importante conocer el significado de corrupción, por eso para motivos de la presente iniciativa, entenderemos y definiremos corrupción, tal y como lo establece Michel Rowland, dentro de su texto “Visión contemporánea de la corrupción”:

*"se define como corrupción al fenómeno por medio del cual un funcionario público es impulsado a actuar de modo distinto a los estándares normativos del sistema para favorecer intereses particulares a cambio de una recompensa. Corrupto es, por lo tanto, el comportamiento desviado de aquel que ocupa un papel en la estructura estatal (...). La corrupción es un modo particular de ejercer influencia: influencia ilícita, ilegal e ilegítima. Esta se encuadra con referencia al funcionamiento de un sistema y, en particular, a su modo de tomar decisiones."*⁹

Asimismo, la Real Academia Española (RAE), define a la corrupción en las organizaciones públicas, como aquellas prácticas de actuación consistentes en la utilización indebida o ilícita de sus funciones en provecho de sus gestores.¹⁰ Es decir, aquellos actos indebidos e ilícitos que realizan por ejemplo los partidos políticos y sus dirigentes, en beneficio personal o del colectivo que representan.

Es innegable reconocer que en nuestro país han existido a través de su historia y hasta la actualidad diversos partidos políticos que se han visto involucrados en casos de corrupción, que han dañado sensiblemente la imagen propia de dichas instituciones políticas, y sobre todo de la clase política nacional.

Por ejemplo, durante los más de 70 años que el PRI dominó el país, la corrupción fue una práctica común realizada a través del servicio público, pues nunca se escatimó la utilización de recursos públicos para sustentar las redes clientelares del partido gobernante y favorecerlo para la conservación de su hegemonía.¹¹

Hoy en día, a pesar de los esfuerzos que se han hecho en materia de combate a la corrupción, transparencia, rendición de cuentas y protección de los derechos humanos, como fue la reciente creación del Sistema Nacional Anticorrupción, la corrupción en México sigue visible a pesar de la irritación de la sociedad.

Los escándalos de presuntos actos de corrupción a nivel federal y local por parte de los partidos políticos siguen muy presentes, y aunque existen denuncias en manos

⁹ Rowland, Michel, Visión contemporánea de la corrupción, Abstencionismo y participación electoral, IIDH, Véase en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5005/32.pdf>

¹⁰ Definición de “corrupción”, Real Academia Española, Véase en: <https://dle.rae.es/corrupti%C3%B3n>

¹¹ Peschard, Jaqueline, La corrupción en las campañas políticas en México, UNAM, 2018, Véase en: <http://portal.amelica.org/amei/journal/45/4510012/html/>

de las autoridades encargadas de impartir justicia, siguen sin imputarse puniciones ejemplares.¹²

3. CASOS CONCRETOS DE CORRUPCIÓN PARTIDISTA EN MÉXICO

Para evidenciar lo anteriormente mencionado, de 2015 a la fecha los escándalos en materia de corrupción se han ido incrementando por su periodicidad y sobre todo por las estratosféricas cifras que se mencionan.

Algunos de los grandes casos de corrupción evidenciados en nuestro país en los últimos años, fueron los cometidos por ex gobernadores de varios estados, mismos que en la última década fueron detenidos o sujetos a investigación por la comisión de presuntos delitos ligados a prácticas de corrupción en el ejercicio de su cargo.

EX GOBERNADORES DETENIDOS EN LA ÚLTIMA DÉCADA

1. Guillermo Padrés

- Fue gobernador del estado de Sonora por el Partido Acción Nacional, de 2009 a 2015.

- Detenido en 2016 a causa de diversas acusaciones por los delitos de fraude fiscal y malversación de fondos.

2. Cesar Duarte

- Fue gobernador de Chihuahua por el Partido Revolucionario Institucional, de 2010 a 2016.

- Detenido en el año 2020 por el delito de peculado agravado.

3. Roberto Borge

- Fue gobernador de Quintana Roo por el Partido Revolucionario Institucional, de 2011 a 2016.

- Detenido en el año 2017 y vinculado a proceso por los presuntos delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, peculado, y desempeño irregular de la función pública.

4. Tomás Yarrington

- Fue gobernador de Tamaulipas por el Partido Revolucionario Institucional, de 1999 a 2004.

- Fue detenido en 2017, y extraditado a los Estados Unidos en 2018. En 2021, se declaró culpable ante un tribunal federal de Texas, en Estados Unidos, del delito de conspiración para cometer lavado de dinero.

5. Javier Duarte

- Fue gobernador de Veracruz por el Partido Revolucionario Institucional, de 2010 a 2016.

- Fue detenido en 2017, acusado de los delitos de asociación delictuosa y operaciones con recursos de procedencia ilícita.

6. Roberto Sandoval

- Fue gobernador de Nayarit por el Partido Revolucionario Institucional, de 2011 a 2017.

- Fue detenido en 2021, y vinculado a proceso por el presunto delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

7. Jaime Rodríguez Calderón

- Fue gobernador de Nuevo León como candidato independiente, de 2015 a 2021.

- Fue detenido en 2022, por presuntas irregularidades detectadas en la recolección de firmas para su entonces campaña presidencial en 2018.¹³

¹² *Ibidem*

¹³ De Mario Villanueva a 'El Bronco', los ex gobernadores de México detenidos, Milenio, 2022, <https://www.milenio.com/politica/gobernadores-de-mexico-detenido-quienes-son-y-que-hicieron>

Asimismo, los mayores escándalos de corrupción hasta la fecha son los relativos a los presuntos sobornos a servidores públicos por parte de la empresa brasileña Odebrecht¹⁴, así como el de la famosa “Estafa Maestra” que reveló el contubernio entre el gobierno federal encabezado por el expresidente Peña Nieto y diversas universidades públicas estatales, en donde se desvió una gran cantidad de recursos públicos por medio de “empresas fantasmas” para beneficiar y financiar campañas políticas del partido en el gobierno.¹⁵

El caso más reciente, y una de las causas que motivan la presente iniciativa, es referente a los presuntos hechos de corrupción realizados por un exgobernador, hoy dirigente nacional de uno de los partidos políticos mexicanos.

Se presume que el exgobernador de Campeche y actual líder nacional del Partido Revolucionario Institucional ha utilizado su posición política para poder triangular dinero por medio de la compra y venta de bienes inmuebles, para no dejar rastro ante la autoridad fiscal ni en sus declaraciones patrimoniales.¹⁶

De acuerdo con el portal electrónico “Mexicanos contra la corrupción y la impunidad”, una investigación del Registro Público de la Propiedad y del Instituto de Información Estadística, Geográfica y Catastral de Campeche, ha revelado que a la fecha de abril de 2022, Alejandro Moreno, su hermano, su madre y su arquitecto, son propietarios de 35 casas y terrenos en el estado.¹⁷

El 18 de diciembre de 2019, como parte de una investigación en contra de Alejandro Moreno, en la que se le imputó el delito de enriquecimiento ilícito, fueron aseguradas por la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General de la República, cuatro propiedades cedidas por Alejandro Moreno a su madre. Sin embargo, en septiembre de 2020 dichas retenciones fueron canceladas y devueltas al líder priista.¹⁸

De tal manera, lo anterior es una clara evidencia de que en reiteradas ocasiones en nuestro país las prácticas de corrupción por parte de las y los servidores públicos y las dirigencias nacionales de algunos partidos políticos se han vuelto un

¹⁴ La negra historia de Odebrecht en México, Mexicanos contra la corrupción y la impunidad, Véase en: <https://contralacorrupcion.mx/web/lanegrarelacion/la-negra-historia-de-odebrecht.html>

¹⁵ La estafa maestra, Animal Político, Véase en: <https://www.animalpolitico.com/estafa-maestra/>

¹⁶ La red de Alito Moreno para triangular dinero con la compra-venta de inmuebles, Mexicanos contra la corrupción y la impunidad, Véase en: <https://contralacorrupcion.mx/la-red-de-alito-moreno-para-triangular-dinero-con-la-compra-venta-de-inmuebles/>

¹⁷ *Ibidem*

¹⁸ *Ibidem*

denominador común. Y ante ello, es indispensable que se tomen medidas para erradicarlas por completo y en su caso establecer ordenanzas jurídicas categóricas, que dejen en claro la relevancia de los cargos públicos y la obligación por desempeñarse de manera eficaz.

4. DE LAS CONSECUENCIAS DE LA CORRUPCIÓN EN LA CIUDADANÍA

La corrupción realizada a través de los partidos políticos y sus dirigentes, además de la ilicitud que por su propio hecho genera, trae consigo consecuencias negativas, mismas que a su vez impiden el eficaz desarrollo de un país. Sus efectos son muy amplios y estos se extienden por todos los ámbitos, afectando a toda la sociedad.¹⁹

El efecto negativo más significativo que la corrupción genera es el aumento en los índices de desconfianza en los partidos políticos, en sus dirigentes y de manera general en la mayoría de las instituciones públicas.²⁰

En la actualidad, en México muchas personas consideran que los partidos políticos han dejado de ser verdaderos representantes del pueblo. Hoy para la mayoría de la ciudadanía los partidos políticos solo otorgan una sensación general de corrupción política.²¹

De acuerdo con datos de la Encuesta Nacional de Cultura Cívica (ENCUCI), realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en 2020, los partidos políticos se encuentran en el último lugar respecto a la confianza ciudadana en grupos sociales. Lo anterior toda vez que el 76.4% de la población encuestada de 15 años o más, dijo confiar poco o nada en los partidos políticos, mientras que solo el 21.8% respondió tener mucha o algo de confianza en ellos.²²

La molestia de la población por los altos costos de la corrupción radica en que en los últimos tiempos se ha hecho más visible, hasta el grado de ser descarada. Pues las sumas de dinero público desviado hacia los gobernantes, dirigentes partidistas, sus familiares y amigos son cada vez más elevadas, y la molestia es aún mayor toda vez que por dichas conductas son pocas las personas que han sido sancionadas como resultado de la impunidad.²³

¹⁹ Corrupción y partidos políticos, Mandri Abogados, Véase en: <https://mandri-abogados.com/wp-content/uploads/2020/03/Corrupci%C3%B3n-y-partidos-pol%C3%A9ticos.pdf>

²⁰ *Ibidem*

²¹ Lizcano, Jesús, Opinión Partidos políticos y corrupción: la hora del cambio, El País, 2014, Véase en: https://elpais.com/elpais/2014/02/06/opinion/1391706531_210680.html

²² Encuesta Nacional de Cultura Cívica (ENCUCI)2020, Principales Resultados, INEGI, Véase en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/encuci/2020/doc/ENCUCI_2020_Presentacion_Ejecutiva.pdf

²³ Peschard, Jaqueline, La corrupción en las campañas políticas en México, UNAM, 2018, Véase en: <http://portal.amelica.org/amelijournal/45/4510012/html/>

5. DE LOS PRINCIPIOS QUE DEBEN DE REGIR A LAS Y LOS DIRIGENTES POLÍTICOS

En México, la Constitución delimita a los partidos políticos como entidades de interés público, es decir, no son entidades públicas, en el estricto sentido, pues no forman parte del Estado. Se consideran entidades de interés público, porque a través de ellos, se permite que la ciudadanía participe en la vida democrática y pueda acceder, en su caso, al poder político.²⁴

En ese sentido, las y los dirigentes de los partidos políticos no pueden considerarse como servidores públicos. Sin embargo, el hecho de que dichas instituciones sean consideradas como entidades de interés público, esto puede entenderse como una razón justificable que comprometa a sus representantes, a actuar de acuerdo con los principios que rigen a las y los servidores públicos.

Asimismo, otra causa que debe ser tomada como un argumento importante para comprometer a los representantes partidistas a regirse de conformidad con los principios de los servidores públicos, es el hecho de que las instituciones partidistas mexicanas son financiadas en su mayoría a través de recursos públicos.²⁵

Es decir, los partidos políticos nacionales tienen a su cargo recursos económicos provenientes del erario para la realización de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y para actividades específicas.²⁶

Lo anterior, indudablemente es un factor elemental que debe justificar un comportamiento ejemplar por parte de los partidos y sus dirigentes, en el entendido de que toda acción que pueda representar un mal manejo de dichos recursos debe de ser sancionada y sobre todo debe de ser evitada, en virtud de que un daño a las finanzas públicas es un daño al país.

Actualmente, nuestra carta magna establece una serie de principios que deben de observar todas y todos aquellos servidores públicos en el desempeño de su encargo.

²⁴ Gonzales, Manuel, La intervención de los órganos electorales del Estado en la vida interna de los partidos políticos, UNAM, Véase en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2879/3.pdf>

²⁵ Regulación del financiamiento de los partidos políticos en México y otros países, Instituto de Investigaciones Legislativas del Senado de la República, Véase en: <http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/1662/2.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=En%20M%C3%A9xico%2C%20hoy%20en%20d%C3%ADa,financiamiento%20de%20los%20partidos%20pol%C3%ADticos.>

²⁶ Ley General de Partidos Políticos, Artículo 50, Véase en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP.pdf>

Los principios constitucionales de las y los servidores públicos consagrados en el artículo 109, son los siguientes:

1. Legalidad. - Las y los servidores públicos deben hacer sólo lo que las normas expresamente les confieren.

2. Honradez. - Las y los servidores públicos se deben de conducir en todo momento con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio.

3. Lealtad. - Las y los servidores públicos deben de corresponder a la confianza que el Estado les confiere, bajo una vocación de servicio a la sociedad, y en beneficio del interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares.

4. Imparcialidad. - Las y los servidores públicos deben de actuar bajo el mismo trato, sin conceder privilegios o preferencias, ni permitir influencias, intereses o prejuicios.

5. Eficiencia. - Las y los servidores públicos deben de actuar siempre conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, mediante el uso responsable y transparente de los recursos públicos, eliminando la discrecionalidad y el uso indebido de los mismos.²⁷

Por lo anterior, es indispensable que las y los dirigentes partidistas, así como también las y los aspirantes a algún cargo de elección popular, cumplan en todo momento con principios mínimos de actuación en el despacho de sus encargos. De tal manera que se verifique que los partidos políticos realmente son representados por personas que tienen el único interés de hacer valer las ideologías y objetivos de su militancia.

Asimismo, también se podrá garantizar que las contiendas electorales sean realizadas de manera íntegra y legítima, en donde la voluntad ciudadana ejercida a través del voto libre y secreto sea el único medio para poder interferir en la elección de nuestros representantes populares.

6. DEL OBJETIVO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa, parte de la urgente necesidad de reconocer la grave situación que presentan algunas de las dirigencias de los partidos políticos mexicanos.

Esta propuesta busca establecer mecanismos normativos dentro de la legislación nacional, que tengan por finalidad fortalecer y, en su caso, regular las funciones que los partidos políticos a través de su dirigencia, militancia y candidaturas realicen tanto en periodo electoral, como en periodo ordinario.

La iniciativa tiene por objetivo coadyuvar en el combate a la corrupción, específicamente la realizada por parte de los dirigentes partidistas nacionales, quienes muchas veces en la búsqueda de obtener mejores resultados electorales,

²⁷ Principios que todo servidor público debe observar en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o función, Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, Véase en: https://site.inali.gob.mx/pdf/Principios_servidores_publicos.pdf

hacen uso de prácticas ilegales para beneficiar a sus candidatos o su posición al frente del instituto político.

Es indispensable garantizar que los partidos políticos sean representados por personas con calidad moral y ética, que representen de manera íntegra y sobre todo legítima los intereses de su militancia.

No se puede perder de vista que los representantes de los partidos políticos, en conjunto con las candidaturas propuestas por todo partido político, tienen la aspiración de ocupar cargos públicos. De tal manera, que dicha función debe de regirse con base en criterios legales que garanticen una competencia leal, que en ningún momento deberá de verse involucrada o afectada por prácticas contrarias a la ley.

Las personas que busquen acceder al ejercicio de cualquier encargo público de representación popular, en todo momento deben de contar con legitimidad política; es decir, tal y como lo establece la teoría filosófica, por un lado, acceder al poder político en apego a las normas previamente establecidas y por el otro, mediante el consentimiento expreso o apoyo popular.²⁸

En este sentido, esta propuesta legislativa pretende incluir en el marco normativo nacional, preceptos normativos penales que evidencien y establezcan medidas correctivas para todo aquel dirigente partidista que haya cometido hechos de corrupción en beneficio directo o indirecto de sus candidatos o candidatas.

Así como también, sancionar de la misma forma, a aquellos candidatos o candidatas que a través de dichos hechos de corrupción se hayan visto beneficiados en los resultados electorales y, en su caso, hayan podido acceder a un cargo público por ello.

Con ello se buscará garantizar que, en la representación popular a la cual aspiran todos los partidos políticos, exista siempre legitimidad en el ejercicio del poder político. De tal suerte, que quienes accedan a los cargos públicos de representación popular, sean verdaderos representantes del pueblo, y no solo de intereses particulares.

En última instancia, se busca garantizar que la ciudadanía mexicana vuelva a confiar en las instituciones políticas, y por consecuencia, en la democracia misma.

²⁸ Legitimidad política y apertura legal en sistemas de partidos sub-nacionales: El caso de México en perspectiva comparada, Espacios Públicos, Vol. 19, 2016, Universidad Autónoma del Estado de México. Véase en: <https://www.redalyc.org/journal/676/67648385004/html/>

Esto, por medio de estipulaciones normativas firmes y con la capacidad de evitar y sancionar los actos de corrupción. En el entendido de que el problema no son los partidos políticos, sino las acciones y omisiones realizadas por sus dirigentes y representantes.

7. DEL CUADRO COMPARATIVO DE LA INICIATIVA

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA INICIATIVA
<p align="center">LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL</p> <p>Artículo 76 <i>1. Son causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, cualesquiera de las siguientes:</i></p> <p>a) a c). ...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p align="center">LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL</p> <p>Artículo 76 <i>1. Son causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, cualesquiera de las siguientes:</i></p> <p>a) a c). ...</p> <p>d) Cuando mediante resolución o sentencia firme de las Salas Regionales o Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se acredite que cualquier integrante de la fórmula de candidatos ganadora, fue beneficiado, de manera directa o indirecta, por hechos de corrupción realizados por sí mismos, por un tercero o por el funcionario partidista que los representa.</p>
<p>Artículo 77 <i>1. Son causales de nulidad de una elección de senadores en una entidad federativa, cualesquiera de las siguientes:</i></p> <p>a) a c). ...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 77 <i>1. Son causales de nulidad de una elección de senadores en una entidad federativa, cualesquiera de las siguientes:</i></p> <p>a) a c). ...</p> <p>d) Cuando mediante resolución o sentencia firme de las Salas Regionales o Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se acredite que cualquier integrante de la fórmula de candidatos ganadora, fue beneficiado, de manera directa o indirecta, por hechos de corrupción realizados por sí mismos, por un tercero o por el funcionario partidista que los representa.</p>
<p>Artículo 77 Bis <i>1. Son causales de nulidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos cualquiera de las siguientes:</i></p>	<p>Artículo 77 Bis <i>1. Son causales de nulidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos cualquiera de las siguientes:</i></p>

<p>a) a c). ...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>a) a c). ...</p> <p>d) Cuando mediante resolución o sentencia firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se acredite que cualquier integrante de la fórmula de candidatos ganadora, fue beneficiado, de manera directa o indirecta, por hechos de corrupción realizados por sí mismos, por un tercero o por el funcionario partidista que los representa.</p>
<p>LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	<p>LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>
	<p>Artículo 13. Las Fiscalías Especializadas adscritas a la Fiscalía General, gozarán de autonomía técnica y de gestión, en el ámbito de su competencia y tendrán, sin perjuicio de las facultades que se les concedan, deleguen o, en su caso, se desarrollen en el Estatuto orgánico, las siguientes:</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. Las Fiscalías Especializadas en Delitos Electorales y en materia de Combate a la Corrupción de la Federación , deberán realizar las acciones necesarias tendientes a coadyuvar en el proceso de investigación y sanción de los casos mencionados en los artículos 76 inciso d), 77 inciso d) y 77 Bis inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con la finalidad de verificar los presuntos nexos y beneficios obtenidos por los candidatos ganadores derivados de los hechos de corrupción realizados por sí mismos, por un tercero o por el funcionario partidista que los representa.</p>
<p>CÓDIGO PENAL FEDERAL</p>	<p>CÓDIGO PENAL FEDERAL</p>
<p>Artículo 402.- Por la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente Capítulo se podrá imponer además de la pena señalada, la inhabilitación de uno a cinco años, y en su caso, la destitución del cargo.</p>	<p>Artículo 402.- Por la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente Capítulo se podrá imponer además de la pena señalada, la inhabilitación de uno a cinco años, y en su caso, la destitución del cargo. Tratándose de actos vinculados a hechos de corrupción, la inhabilitación podrá ser de forma permanente.</p>
<p>Artículo 406.- Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de uno a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:</p>	<p>Artículo 406.- Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de uno a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:</p>

<p>I. a VII.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>I. a VII.</p> <p>VIII. Obtenga y otorgue en su calidad de funcionario partidista, fondos provenientes de actividades ilícitas para la campaña electoral de candidatos y candidatas de su partido político.</p>
<p>Artículo 407.- Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años, al servidor público que:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 407.- Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años, al servidor público que:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Haya obtenido el cargo de servidor público a través del beneficio directo o indirecto por hechos de corrupción realizados por sí mismo, un tercero o por el funcionario partidista que lo haya representado al momento de su postulación.</p>
<p>Artículo 408.- Se impondrá sanción de suspensión de sus derechos políticos hasta por seis años a quienes, habiendo sido electos diputados o senadores no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo del artículo 63 de la Constitución.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 408.- Se impondrá sanción de suspensión de sus derechos políticos hasta por seis años a quienes, habiendo sido electos diputados o senadores no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo del artículo 63 de la Constitución.</p> <p>La suspensión de los derechos políticos podrá ser de manera permanente, a quienes hayan sido electos diputados, diputadas o senadores y senadoras, a través del beneficio directo o indirecto por hechos de corrupción realizados por sí mismos, un tercero o por el funcionario partidista que los haya representado al momento de su postulación. Dicha suspensión también será aplicable para el funcionario partidista que haya realizado los hechos de corrupción.</p>

Por lo expuesto, someto a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

PRIMERO. Se adicionan, un inciso d) al artículo 76, un inciso d) al artículo 77 y un inciso d) al artículo 77 Bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 76

1. Son causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, cualesquiera de las siguientes:

a) a c). ...

d) Cuando mediante resolución o sentencia firme de las Salas Regionales o Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se acredite que cualquier integrante de la fórmula de candidatos ganadora, fue beneficiado, de manera directa o indirecta, por hechos de corrupción realizados por sí mismos, por un tercero o por el funcionario partidista que los representa.

Artículo 77

1. Son causales de nulidad de una elección de senadores en una entidad federativa, cualesquiera de las siguientes:

a) a c). ...

d) Cuando mediante resolución o sentencia firme de las Salas Regionales o Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se acredite que cualquier integrante de la fórmula de candidatos ganadora, fue beneficiado, de manera directa o indirecta, por hechos de corrupción realizados por sí mismos, por un tercero o por el funcionario partidista que los representa.

Artículo 77 Bis

1. Son causales de nulidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos cualquiera de las siguientes:

a) a c). ...

d) Cuando mediante resolución o sentencia firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se acredite que cualquier integrante de la fórmula de candidatos ganadora, fue beneficiado, de manera directa o indirecta, por hechos de corrupción realizados por sí mismos, por un tercero o por el funcionario partidista que los representa.

SEGUNDO. Se adiciona una fracción XI al artículo 13 de la Ley de la Fiscalía General de la República

Artículo 13. Las Fiscalías Especializadas adscritas a la Fiscalía General, gozarán de autonomía técnica y de gestión, en el ámbito de su competencia y tendrán, sin perjuicio de las facultades que se les concedan, deleguen o, en su caso, se desarrollen en el Estatuto orgánico, las siguientes:

I. a X. ...

XI. Las Fiscalías Especializadas en Delitos Electorales y en materia de Combate a la Corrupción de la Federación, deberán realizar las acciones necesarias tendientes a coadyuvar en el proceso de investigación y sanción de los casos mencionados en los artículos 76 inciso d), 77 inciso d) y 77 Bis inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con la finalidad de verificar los presuntos nexos y beneficios obtenidos por los candidatos ganadores derivados de los hechos de corrupción realizados por sí mismos, por un tercero o por el funcionario partidista que los representa.

TERCERO. Se reforma el artículo 402; y se adicionan, una fracción VIII al artículo 406, una fracción V al artículo 407 y un segundo párrafo al artículo 408, del Código Penal Federal

Artículo 402.- Por la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente Capítulo se podrá imponer además de la pena señalada, la inhabilitación de uno a cinco años, y en su caso, la destitución del cargo. **Tratándose de actos vinculados a hechos de corrupción, la inhabilitación podrá ser de forma permanente.**

Artículo 406.- Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de uno a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:

I. a VII.

VIII. Obtenga y otorgue en su calidad de funcionario partidista, fondos provenientes de actividades ilícitas para la campaña electoral de candidatos y candidatas de su partido político.

Artículo 407.- Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años, al servidor público que:

I. a IV. ...

V. Haya obtenido el cargo de servidor público a través del beneficio directo o indirecto por hechos de corrupción realizados por sí mismo, un tercero o por el funcionario partidista que lo haya representado al momento de su postulación.

Artículo 408.- Se impondrá sanción de suspensión de sus derechos políticos hasta por seis años a quienes, habiendo sido electos diputados o senadores no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo del artículo 63 de la Constitución.

La suspensión de los derechos políticos podrá ser de manera permanente, a quienes hayan sido electos diputados, diputadas o senadores y senadoras, a través del beneficio directo o indirecto por hechos de corrupción realizados por sí mismos, un tercero o por el funcionario partidista que los haya representado al momento de su postulación. Dicha suspensión también será aplicable para el funcionario partidista que haya realizado los hechos de corrupción.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ATENTAMENTE



LAURA IMELDA PÉREZ SEGURA

DIPUTADA FEDERAL

Palacio Legislativo de San Lázaro a 01 de septiembre de 2022

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

La que suscribe, diputada federal Graciela Sánchez Ortiz integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, de la Cámara de Diputados de la LXV Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Asamblea la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto con fundamento en lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 17 de agosto del año 2022, el senador Oscar Eduardo Ramírez Aguilar del Grupo Parlamentario de Morena, presentó en el Pleno de la Comisión Permanente de la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En materia de derechos políticos-electorales de personas con discapacidad.

La Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente, mediante Oficio 20176, turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Reforma Política-Electoral para Dictamen, con número de expediente 4126¹. El cual fue recibido en la Presidencia de la Comisión el 29 de agosto de 2022 y registrado con el número CRP-E-A-130-22, del índice consecutivo.

Dicha propuesta legislativa se encuentra en proceso de ser dictaminada junto con más de un centenar de iniciativas con proyecto de decreto que han sido turnadas a la Comisión de Reforma Política-Electoral, durante octubre del 2021 a la fecha. Asimismo, es importante subrayar que la presente Iniciativa que se describe a

¹ INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN MATERIA DE DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Comisión Permanente, LXV Legislatura, Año PRIMERO, Número, 4126, Comisión de Reforma Electoral, a 17 de agosto de 2022.

continuación es complementaria de la presentada por el Senador de la República Oscar Eduardo Ramírez Aguilar que se enuncia, y se presenta a solicitud de la Red Nacional de Ciegos Asociación Civil de fecha 13 de septiembre del año en curso, durante una reunión de trabajo con sus representantes en las instalaciones de este Palacio Legislativo de San Lázaro.²

En esa reunión participaron varios integrantes y dirigentes de la Red, e informaron del trabajo que han realizado tanto en el Senado de la República como en distintas entidades federativas de la República Mexicana, relativo a sus derechos políticos y electorales. Participaron también las diputadas Mónica Herrera Villavicencio y Catalina Díaz Vilchis, quienes con la suscrita asumimos el interés por la presentación de esta Iniciativa.

No omito comentar que este asunto legislativo que se expone a continuación, tanto en la parte expositiva como en el proyecto de decreto fueron entregados por la Red Nacional de Ciegos, como se ha dicho y se presentan en sus términos y como su propuesta, solamente se mejoró la redacción, la técnica legislativa y algunas cuestiones de estilo en todo el documento, por parte del equipo de asesoría parlamentaria.

El derecho humano que poseen las personas con discapacidad a ser incluidas en la sociedad se fundamenta en el principio que poseen de participar de forma plena y efectiva en la vida pública. Esto significa establecer las adecuaciones que permitan conseguir la igualdad de oportunidades y reducir la brecha de vulnerabilidad instaurada por la discriminación.

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas, afirma que a lo largo de la historia se ha negado a las personas con discapacidad la posibilidad de tomar decisiones y ejercer el control de manera personal e individual en las esferas de su vida, al partir del supuesto de que son incapaces de vivir de forma independiente.

Lo anterior, debido a que los Estados parte no cuentan con mecanismos de apoyo, o su prestación está vinculada a determinados sistemas de vida, prácticas políticas regresivas y la infraestructura no se ajusta al diseño universal, aunado a que los recursos públicos del rubro se invierten generalmente de manera directa en instituciones o en programas sociales, y no en el desarrollo de las posibilidades que tienen las personas con discapacidad de vivir de forma independiente.

² Elvis Yesermail Madariaga Santana, Yolanda Núñez Atlisqueño, Fermín Ponce León, Enrique Frías Montiel, David Campillo Pacheco, Rodrigo García Carrillo, Roberto Rivera Romero y Miguel Chávez Benítez.

En México, de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía³, residen 126'014,024 (ciento veintiséis millones, catorce mil veinticuatro) personas; la prevalencia de discapacidad junto con las personas que tienen algún problema o condición mental a nivel nacional, es de 5.69 por ciento que asciende a 7'168,178 (siete millones, ciento sesenta y ocho mil, ciento setenta y ocho) personas con discapacidad, más 13,934,448 (trece millones novecientos treinta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y ocho) personas que manifestaron tener alguna limitación para realizar actividades de la vida diaria (caminar, ver, oír, autocuidado, hablar o comunicarse, recordar o concentrarse), que en suma se traducen en un segmento de casi veintiún millones de personas.

Asimismo, el tipo de discapacidad reportado con mayor frecuencia es la motriz (39.2 por ciento), seguida de la visual (14 por ciento), intelectual (9.5 por ciento), auditiva (5.3 por ciento) y psicosocial (4.6 por ciento). Entre tanto, 27.4 por ciento de las personas con discapacidad declararon tener dos o más discapacidades. Por su parte, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017⁴, las personas con discapacidad en México enfrentan las siguientes situaciones:

- a. Más de la mitad de las personas con discapacidad tiene 60 años y más.
- b. Tres de cada 10 personas con discapacidad tienen dos o más condiciones que son causales a su discapacidad.
- c. Una de cada cinco personas con discapacidad forma parte de alguna comunidad originaria.
- d. Una de cada 10 personas con discapacidad carece de servicios básicos en su vivienda.
- e. Siete de cada 10 personas con discapacidad se encuentran en los estratos socioeconómicos medio bajo y bajo.
- f. Una de cada dos personas con discapacidad intelectual no sabe leer ni escribir.
- g. Una de cada dos personas con discapacidad en edad escolar asiste a la escuela.
- h. Las personas con discapacidad enfrentan mayores obstáculos para incorporarse al mercado de trabajo.
- i. Una de cada 10 personas de 18 años y más no estaría de acuerdo en que su hijo(a) se casara con una persona con discapacidad.
- j. El problema declarado con mayor frecuencia por las personas con discapacidad es la falta de transporte y calles adecuadas para su condición.
- k. Casi nueve de cada 10 personas con discapacidad enfrentan barreras de accesibilidad cuando buscan información sobre algún trámite, servicio o programa gubernamental.

³ Cfr. INEGI (29 de septiembre de 2022). *CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA 2020*. <https://www.inegi.org.mx/rnm/index.php/catalog/632>

⁴ Cfr. CONAPRED (29 de septiembre de 2022). *ENCUESTA NACIONAL SOBRE DISCRIMINACIÓN*. https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/PtcionENADIS2017_08.pdf

- l. Tres de cada 10 mujeres de 18 años o más con discapacidad no tienen libertad para decidir si pueden salir de su casa.
- m. Tres de cada 10 personas con discapacidad de 18 años y más consideran que se les ha negado sin justificación al menos un derecho básico en los últimos cinco años.

Los anteriores datos nos permiten dimensionar los retos que aún debe enfrentar México para garantizar la inclusión de las personas con discapacidad en un marco de igualdad de oportunidades.

Asimismo, debemos señalar que, en nuestro país, la participación política de las personas con discapacidad dentro de los procesos electorales y la toma de decisiones de la vida pública es todavía objeto de la más profunda discriminación estructural; lo anterior se debe a una visión sesgada y viciada por una cultura de discapacidad sustentada en prejuicios sociales, entre los cuales persiste la idea de que son sujetos incapaces de valerse por sí mismos, y, por tanto, incapaces de disfrutar plenamente sus derechos político-electorales.

En ese sentido, entendemos a la discriminación estructural como el conjunto de prejuicios y conductas sociales, inmersas en el sistema político que de manera persistente fomentan y promueven la segregación de grupos de atención prioritaria o vulnerable en cualquier ámbito de la vida pública.

En el mismo tenor, cabe señalar que, en México, al hablar de personas que han accedido a cargos de representación popular encontramos el primer antecedente con Ignacio León Robles, persona con discapacidad visual que formó parte de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Después, en el año 2007, Jaime Pérez Calzada, también con discapacidad visual rindió protesta en la LXIII Legislatura de Durango.

Asimismo, durante las elecciones federales de 2012, se acertaba aún vigente el artículo 266 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), que prohibía el acceso de personas privadas de sus facultades mentales a las casillas, al equipararlas con personas en estado de ebriedad o bajo el influjo de las drogas, en una clara violación de los derechos humanos de las Personas con discapacidad (PCD), consagrados en los artículos 29 y 30 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Bajo esta tesis, las personas con discapacidad no pueden ser consideradas como ciudadanos en pleno derecho de participación política, únicamente se les admite como votantes potenciales, adheridos a esquemas clientelares y asistencialistas, que poco contribuyen a la construcción de sociedades democráticas y verdaderamente igualitarias, al continuar reproduciendo prácticas que perpetúan la pobreza y exclusión social de las personas con discapacidad.

En América Latina, a lo largo de los últimos veinte años, existieron algunos ejercicios político- electorales bastante notables, que fomentaron la inclusión de las personas con discapacidad. Como, por ejemplo, el uso de plantillas *braille* y capacitación a los funcionarios de casilla en Perú durante 2010, la habilitación de mesas para votantes con discapacidad en Venezuela en 2011 o la campaña Voto Asistido en Ecuador en 2012.

En lo concerniente a México, durante 2012, fue realizado un estudio denominado: "Yo elijo": Participación política y derecho a la ciudadanía de las personas con discapacidad"⁵, publicado por el Departamento de Educación y Comunicación de la Universidad Autónoma Metropolitana Campus Xochimilco. Consistió en un estudio de observación de participación de personas con discapacidad, durante los comicios electorales federales, incluyó a personas a con distintas condiciones de discapacidad, tanto física como sensorial e intelectual. Los resultados revelaron que, la condición de discapacidad ha generado un marco conceptual de dominio público que conlleva a la exclusión porque implica una deficiencia en la persona, que la coloca en condiciones inequitativas.

Algo que resulta de trascendencia al momento de construir legislaciones y políticas públicas en materia de inclusión de personas con discapacidad, es que las capacidades del ser humano se miden desde el prototipo de un cuerpo que, si bien es el estándar, no debería ser el único modelo que seguir; en razón de que cada cuerpo es particular único y presenta capacidades específicas, además de ser susceptible de adquirir a través del tiempo, cualquier tipo de vulnerabilidad o condición incapacitante.

El estándar de normalidad encuentra condiciones más o menos comunes a todos los cuerpos y establece parámetros de acción que apuntan hacia el desarrollo de actividades de manera preestablecida con miras al cumplimiento de metas no emanadas de cada individuo, sino impuestas desde el sistema social en que se insertan. Esto exige cierto tipo de capacidades y descarta a aquellos que presentan algún tipo de divergencia.

Por lo que la discapacidad debe ser comprendida entonces, desde el modelo social de capacidades funcionales divergentes; y reconocer así, que los individuos en esta condición tienen una configuración que establece maneras particulares de hacer e interactuar con el mundo, las cuales deben ser valoradas como equivalentes, y no como anormales o diferentes.

⁵ Levín Rojo, E., González, E., Lugo García, Y., & Murga Chávez, N. (2015). " Yo elijo": Participación política y derecho a la ciudadanía de las personas con discapacidad. *Política y cultura*, (44), 137-156.

Una perspectiva contemporánea en ese sentido es la que desarrollaron desde el “Movimiento Vida Independiente” en España, refrendado por Palacios y Romañach⁶, en este movimiento se propuso la comprensión de la discapacidad desde la perspectiva de la diversidad funcional, no únicamente como un planteamiento teórico, sino como una postura política que equipara las vivencias del colectivo de la discapacidad, con las de otros grupos de atención prioritaria y vulnerable.

Cabe señalar que durante el pasado periodo electoral 2020-2021, varios grupos y colectivos de personas con discapacidad intentaron generar condiciones de igualdad material mediante medidas tomadas por las autoridades administrativas y judiciales de nuestro país, para que los partidos políticos implementasen acciones afirmativas o cuotas compensatorias sin tener éxito. Incluso se han presentado propuestas al legislativo que no se han procesado por falta de interés en el tema; lo anterior, es una clara violación a los derechos humanos que se ha normalizado en todo el país. Existen obligaciones del Estado de generar oportunidades para que los grupos históricamente en condición de vulnerabilidad accedan a la participación real y efectiva en los gobiernos municipales, estatales y federal, incluso en los partidos políticos, sin distinciones por motivos de discapacidad y libres de prejuicios, estereotipos y estigmas que cotidianamente son impuestos por la carga cultural que prevalece, sin dejar de observar este mismo fenómeno en las planillas presentadas para candidaturas independientes.

En consecuencia, el día 27 de julio de 2022, será recordado como una fecha histórica para la conquista de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad. En razón de la interposición de los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-92/2022, SUPJDC- 102/2022 y SUP-JDC-103/2022, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, presentados por los ciudadanos Elvis Yesermail Madariaga Santana, Fermín Ponce León y Pablo Elisea Sánchez, los días 4 y 7 de marzo de 2022, en los que manifestaron la omisión legislativa por parte de este Congreso de la Unión, con respecto a legislar en materia de derechos político electorales de las personas con discapacidad.

La Sala Superior tuvo a bien emitir sentencia mediante la que declaró existente la omisión legislativa atribuida al Congreso de la Unión, al reconocer que, en las Leyes electorales de nuestro país, legislación específica para fines del cumplimiento de los compromisos que se adquirieron por México con la firma y ratificación de tratados en materia de derechos humanos, así como los reconocidos internamente para que las personas con discapacidad ejerzan sus derechos políticos de manera real y efectiva.

Ahora establezcamos que, Sala Superior consideró en su resolución que, asistía la razón a los promoventes cuando alega que el Congreso de la Unión no ha

⁶ Palacios, A., & Romañach, J. (2006). El modelo de la diversidad: la bioética y los derechos humanos como herramientas para alcanzar la plena dignidad en la diversidad funcional. *Diversitas*.

implementado las medidas necesarias para garantizar los derechos político-electorales de las personas con discapacidad, a fin de eliminar las barreras sociales y realizar ajustes razonables al entorno para que puedan ejercer esos derechos en igualdad de condiciones con los demás, conforme al modelo social de discapacidad.

La tesis se sustenta, en el argumento de que, si bien la Constitución de forma expresa no impone la obligación de legislar en materia de derechos político-electorales de las personas con discapacidad, lo cierto es que, dicha obligación tiene como fuente los tratados internacionales.

Esto basado en que La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el modelo social de discapacidad propugna que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona, en conformidad con la tesis 1a. VI/2013 (10a.), de rubro: DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

En apego a la jurisprudencia aquí referida, las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son resultado de las deficiencias de la sociedad al no prestar servicios apropiados, que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración.

De manera que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fundamenta su sentencia en que tal postura es congruente con la promoción, protección y aseguramiento del goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, lo que ha provocado la creación de ajustes razonables, los cuales son medidas paliativas que introducen elementos diferenciadores, esto es, propician la implementación de otras medidas que atenúan las desigualdades.

La Sala Superior del TEPJF señaló que todas las autoridades del Estado se encuentran obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas con discapacidad.

La Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, resolvió que, pese a lo indicado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Americana para Eliminar todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros instrumentos. Las leyes electorales de impacto nacional no disponen de la armonía legislativa con los derechos políticos de las personas con discapacidad encontrados en las normativas antes mencionadas, por lo que manifiesta la obligatoriedad de garantizar las oportunidades reales mediante cuotas, que al tomarse como acciones

afirmativas den acceso a este grupo social en histórica condición de vulnerabilidad a la vida democrática y pública de nuestro país.

Asimismo, El TEPJF, determinó que, en apreciación de las personas con discapacidad que intentan participar de la vida pública, los partidos políticos no demuestran interés por voluntad propia, de incluir en candidaturas o dentro de planillas como titulares a personas con discapacidad, aparentemente derivado de la carga impuesta por la cultura estigmatizante entorno a este grupo social, que permite aún resaltar más lo que no pueden hacer, reduciendo o infantilizando lo que si pueden hacer, arraigando más los estereotipos, prejuicios y estigmas. Lo cual resulta en una mayor importancia que debe prestársele a la necesidad imperante de contar con la Legislación Electoral Nacional de impacto federal y los respectivos concurrentes con las entidades federativas, con las disposiciones firmes que den certeza a quienes viven con una situación de discapacidad moderada o severa que pueden y quieren ejercer su derecho a participar en la vida política y pública y que el Estado mexicano está obligado a garantizar con las oportunidades, administrativas, legislativas o de otra índole.

Es importante señalar que dicha sentencia, no carece de sustento desde el punto de vista de la jurisprudencia previa en materia de inclusión político electoral como se aprecia en los siguientes:

- El 17 de diciembre de 2007, México ratificó su adhesión a la Convención Internacional sobre los derechos de las Personas con Discapacidad, a través de lo cual se crea una serie de exigencias hacia el Estado mexicano, que además lo comprometen a implementar mejoras sustantivas para brindar una calidad de vida mejor a nuestro colectivo, lo obligan a promover el cambio de paradigma, basado ahora en un enfoque desde el cual reconoce que, las PCD son también titulares de derechos, iguales a cualquiera, incluido el derecho a votar y ser votados.
- El 29 de octubre de 2014, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, reconoció la justificación del establecimiento de acciones afirmativas. Dichas acciones son medidas para revertir la desigualdad de la que son objeto determinados grupos y sus integrantes, entre los que se encuentran las mujeres, personas indígenas y personas que padecen algún tipo de discapacidad. Bajo esta jurisprudencia, se determinó que la obligación de establecer acciones afirmativas en favor de personas con discapacidad es de rango constitucional y convencional. La sala consideró que no basta que la ley contemple el reconocimiento de las personas con discapacidad para ejercer sus derechos, sino que se requiere el establecimiento de acciones afirmativas efectivas. Ya que, si bien las PCD gozan de los mismos derechos que el resto de la ciudadanía, no se encuentran en igualdad de condiciones para su ejercicio, lo que conduce a la exclusión social.

- La Sala Superior consideró el 29 de octubre de 2014, que el establecimiento de acciones afirmativas, dentro de las cuales se encuentran las tendientes a proteger a las personas con discapacidad, no implica una modificación legal fundamental que pueda trasgredir el principio de certeza, al tratarse de medidas accesorias y temporales, puesto que son consignadas a modular determinadas cuestiones. En este caso, postulación de candidaturas- a cargos de elección popular, por lo que su establecimiento no trasgrede el contenido del artículo 105 de la Constitución Federal.
- El veintinueve de diciembre de 2020, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación dictó la sentencia SUP-RAP-121/2020 a través de la que se establecieron medidas afirmativas para la participación política de las personas con discapacidad, así como de otros grupos en situación de vulnerabilidad en el proceso electoral federal 2021. Pese a ello, únicamente compitieron cien personas con alguna discapacidad, cuando se encontraban más de dos mil doscientos cargos de elección popular en disputa y sólo ocho fórmulas, seis por el principio de representación proporcional y dos por mayoría relativa, hacia la cámara de diputados, fueron otorgadas para PCD.

Ahora bien, si realizamos un análisis comparativo en la jurisprudencia internacional, podemos valorar lo siguiente:

- La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha especificado al resolver el caso Castañeda y sentenciar al Estado mexicano en su párrafo 79, que el deber general del Estado es adecuar su derecho interno a las disposiciones de la Convención Americana sobre derechos humanos para garantizar los derechos en ella consagrados. En conformidad con el artículo 2 de dicha convención, en el que se incluye la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados, así como la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen una violación a las garantías previstas en la Convención.
- Mientras que en ese mismo caso, la Corte Interamericana, refiere en su párrafo 155 que, el artículo 23 (de la Convención Americana de Derechos Humanos) contiene diversas normas que se refieren a los derechos de la persona como ciudadano, esto es, como titular del proceso de toma de decisiones en los asuntos públicos, como elector a través del voto o como servidor público, es decir, a ser elegido popularmente o mediante asignación o nombramiento para ocupar un cargo público, además de poseer la particularidad de tratarse de derechos reconocidos a los ciudadanos, a diferencia de casi todos los demás derechos previstos en la Convención que se reconocen a toda persona, el artículo 23 de la Convención no solo

establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término "oportunidades". Este último agrega la Obligación de garantizar con medidas POSITIVAS que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real de ejercerlos; como ya lo señala el TEPJF, es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.

- Asimismo, la Corte Interamericana determinó en el caso Yatama párr. 191: La Corte ha establecido que "[...]en una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada", en la que cada componente se define, completa y adquiere sentido en función de los otros. Al ponderar la importancia que tienen los derechos políticos la Corte observa que incluso la Convención, en su artículo 27, prohíbe su suspensión y la de las garantías judiciales indispensables para la protección de éstos, por ello si la tríada que reconoce la Corte Interamericana se encuentra vulnerada, es necesario contar con medidas legislativas para poseer las garantías de participación y acciones afirmativas en favor de las personas con discapacidad mediante sistemas de cuotas y/o asignación directa. Dichas garantías deben estar para que sean efectivas dentro de las Leyes Electorales, debe quedar claro que estas no son acciones afirmativas como lo pudiese manifestar la autoridad Electoral, que le competan exclusivamente al Consejo Nacional Electoral, así también los derechos y libertades como la primera parte de la tríada es una obligación legislativa que no se puede, ni debe ignorarse.
- El Artículo 4. 1.a. de la Convención Internacional Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, refiere que, los Estados partes se comprometen a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención; de aquí que el poder legislativo federal, sí tiene una obligación de generar medidas efectivas para que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos incluidos los derechos políticos en condiciones de igualdad material y formal.
- En el mismo artículo 4.1 pero en la fracción B de dicha Convención, se encuentra que los Estados parte tienen la obligación de tomar todas las medidas, incluidas medidas legislativas para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad.
- Del artículo 4.3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas Con Discapacidad, surge la obligación de los Estados parte de elaborar y aplicar la Legislación y políticas para hacer efectiva la susodicha Convención; en otros

Procesos de Adopción de Decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados parte celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan; entendiéndolo y reconociendo ampliamente que el derecho a la consulta estrecha es fuertemente respaldado y garantizado por el sistema judicial en nuestro país, pues ha sido objeto de la derogación de diversas leyes en las entidades federativas y que al legislar en materia electoral en esta ocasión, es indispensable que se garantice, pues al no celebrar consultas estrechas en nuestro país, ha generado que la omisión legislativa que prevalezca en las Leyes Electorales respecto a acciones afirmativas como cuotas para las personas con discapacidad, que no se haya generado a la fecha y esté resultando en una violación de derechos humanos de tracto sucesivo entando no se modifiquen las condiciones electorales locales en la Ley respectiva. Y cuando se ha generado alguna consulta, ha sido hacia personas sin discapacidad que, por trabajar para las personas con discapacidad adoptan negativamente la posibilidad de opinar y tomar decisiones directamente de forma efectiva por quienes viven la condición, materializando un fenómeno de subrepresentación discriminatorio.

- La fracción 5 del mismo artículo 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, deja claro que, sus disposiciones, se aplicarán a todas las partes de los estados federales sin limitaciones ni excepciones; entonces queda de manifiesto que, las autoridades de este país no han comprendido esta fracción a 13 años de la entrada en vigor de este Tratado y a 10 años de ser reconocido constitucionalmente y que su aplicación a la luz del artículo 1, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deba prevalecer todo lo mencionado, por ser los que más favorecen a las personas con discapacidad.
- El artículo 5 de la referida Convención, en su fracción 1, indica que “los Estados partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella tienen igual derecho, igual protección y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna”; por ende la Sala Superior del TEPJF aceptó el agravio argumentado, de que el Poder Legislativo Mexicano sí ha dispuesto acciones afirmativas en favor de las mujeres, grupo también en condición de vulnerabilidad en situaciones políticas, sin embargo ignora las acciones afirmativas por cuotas en favor de las PCD, generando una discriminación por motivos de discapacidad que evidencia que es un tema que carece de interés para nuestro país y para los partidos políticos.

Continuando en el mismo orden de ideas , cabe señalar que el excluir de la posibilidad a una persona con discapacidad de la oportunidad de acceder a un cargo de elección popular como lo es una diputación o curul en el senado, aunque esta

sea mediante el voto pasivo de la sociedad, trasgrede la igualdad material, y los derechos políticos de personas con discapacidad; y genera discriminación directa sobre este tipo de personas, e indirecta sobre un colectivo en condición de vulnerabilidad excluido de las posibilidades que ofrece el ser ciudadano mexicano en goce de sus derechos políticos.

Lo anterior, puede interpretarse como que las personas con discapacidad al no contar con las medidas legislativas óptimas, y quedar fuera de los cargos de dirección política, son relegados a ciudadanos de segunda categoría, discriminados por las autoridades legislativas al ser omisas de armonizar la legislación electoral nacional donde se determinen las cuotas y los procedimientos que garanticen los derechos reforzados y los derechos especiales de las personas que viven esta condición, permitiendo con esto que, los partidos políticos, las autoridades administrativas electorales y los institutos electorales locales, permitan y toleren acciones de discriminación directa e indirecta, consiente e inconscientemente, que por lo regular se tratan de ocultar tras un velo de legalidad, figura que la corte interamericana ya ha identificado.

Este tipo de acciones, también se consideran como una situación de discriminación; pues lo que se debe de observar son los efectos que se desprenden de los diferentes fenómenos sociales, y el no contar con disposiciones en las leyes electorales nacionales, ha generado múltiples efectos de exclusión que se replican en los estados que conforman la República mexicana y que con la armonía legislativa nacional que se dé al corregir la omisión legislativa argumentada por la sala superior, cometida por este Congreso de la Unión, derivado de los efectos de las competencias concurrentes con las entidades federativas, el fenómeno de discriminación que actualmente prevalece, podría comenzar a revertirse.

Lo anterior, no desconoce la existencia de lo que se ha identificado como la nueva ola del modelo social: el modelo de la diversidad⁷. En este modelo se propone concebir la condición individual de la discapacidad de una manera diferente, incluyéndola en el debate, la teoría y respuestas sociales y jurídicas.

El modelo de la diversidad, destaca el valor de la diversidad como enriquecedor de la sociedad y propone el uso de la expresión "diversidad funcional" en reemplazo de "deficiencia", a fin de deconstruir cualquier noción que suponga una connotación negativa respecto a la condición de discapacidad.

⁷ Cfr ASOCIACIÓN INICIATIVAS Y ESTUDIOS SOCIALES documento en línea Galicia, España, 2022 dirección URL: [<https://iniciativasyestudiossociales.org/el-modelo-de-la-diversidad/#:~:text=En%20el%20modelo%20de%20la,intr%C3%ADnseca%20y%20la%20dignidad%20extr%C3%ADnseca> (consulta 16 de agosto de 2022)].

Por tanto, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, tiene como uno de sus objetivos legislar acciones afirmativas en favor de las personas con discapacidad en forma de cuotas que garanticen el acceso y permanencia a postulaciones, registros como candidatos por las vías de mayoría relativa y representación proporcional, asignación directa, espacios de autoridad o análogos, así como las medidas necesarias para que de forma efectiva las personas con discapacidad logren acceder al Poder Legislativo como diputados titulares en el Congreso de la Unión, en los cargos ejecutivos de elección popular, y en la conformación de los diferentes órganos electorales.

Además, plantear una reforma a la a través del cual se establecerán al interior de los procesos electorales federales, la creación de una cuota para personas con discapacidad, al momento de la designación por parte de los partidos políticos en el total de las candidaturas a diputaciones federales y senadurías, a competir por el principio de mayoría relativa, y del total a competir por el principio de representación proporcional.

Asimismo, se establecerán los mecanismos de obligatoriedad a los partidos políticos nacionales, para cumplir efectivamente con la inclusión de las personas con discapacidad durante el otorgamiento de las candidaturas a cargos de elección popular, así como durante la creación y renovación de sus órganos de dirección y órganos internos, nuevamente en concordancia con los artículos 30, 31 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Para dar claridad a esta Iniciativa con Proyecto de Decreto se expone a continuación un cuadro comparativo en el que se ilustra el texto vigente de las siguientes leyes: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad el texto que se propone debe decir este ordenamiento jurídico fundamental relativo a la modificación:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA INICIATIVA
<p>Artículo 3.</p> <p>1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p>	<p>Artículo 3.</p> <p>1. ...</p> <p>a) a d bis) ...</p>

<p>a) a d bis) ...</p> <p>Sin correlativo</p> <p>e) a j) ...</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>d ter) Inclusión Política. A la inclusión plena y efectiva de las personas con discapacidad, en la designación de candidaturas, precandidaturas, precampañas, procesos electorales federales y estatales, en la vida interna de los partidos políticos, en el instituto nacional electoral, en los organismos político electorales estatales y en los órganos jurisdiccionales de aplicación de justicia electoral, en igualdad de oportunidades que garanticen las condiciones materiales, en conformidad con los tratados internacionales ratificados por México.</p> <p>e) a j) ...</p> <p>k) Ley General de Inclusión. A la Ley General de Inclusión para Personas con Discapacidad.</p> <p>l) Discriminación Estructural: es la Discriminación contra las personas con discapacidad en razón de su condición de vida: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de discriminación sistemática, ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias personas con discapacidad, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.</p>
--	--

<p>k) La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.</p> <p>Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.</p> <p>Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.</p>	<p>m) La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.</p> <p>Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.</p> <p>Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.</p>
<p>Artículo 7.</p>	<p>Artículo 7.</p>

<p>1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.</p> <p>2. ...</p> <p>3. ...</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p> <p>4. ...</p> <p>5. ...</p>	<p>1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres la no discriminación e inclusión de las personas con discapacidad, pertenecientes a las comunidades originarias y a el colectivo LGTTBIAQ, para tener acceso a cargos de elección popular.</p> <p>2. ...</p> <p>3. ...</p> <p style="text-align: center;">Los Partidos Políticos, el Instituto y los Órganos Jurisdiccionales en materia electoral, garantizarán en todo momento la inclusión política y participación efectiva de las personas con discapacidad, las personas pertenecientes a las comunidades originarias y al colectivo LGTTBIAQ.</p> <p>4. ...</p> <p>5. ...</p>
<p style="text-align: center;">Sin correlativo</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 14 Bis. Los Partidos Políticos establecerán acciones afirmativas mediante el sistema de cuotas, para garantizar la inclusión política de las personas con discapacidad.</p> <p>I. Serán otorgadas el 3%, tres por ciento, del total de las candidaturas a senadurías, diputaciones federales y diputaciones locales, por el principio de mayoría relativa, así como de las candidaturas a</p>

	<p>gobiernos estatales, presidencias municipales, y alcaldías de la Ciudad de México.</p> <p>II. El Instituto Nacional Electoral y El Tribunal Electoral de la Federación, garantizarán que, en lo respectivo a las candidaturas a gobernador, cada uno de los partidos políticos, postulen al menos una persona con discapacidad, por el total de las 32 entidades federativas.</p> <p>III. En lo concerniente a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, presidencias municipales, y alcaldías de la Ciudad de México, serán los congresos locales los encargados de legislar en materia para adecuar y armonizar las diversas legislaciones en materia electoral, en conformidad con los tratados internacionales, la Constitución Federal y lo dispuesto por esta ley.</p> <p>IV. En el caso de las candidaturas a diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, los partidos políticos garantizarán que los primeros cuatro lugares de la lista, sean otorgados para los grupos en condición de vulnerabilidad, siempre bajo el hecho de garantizar que, los grupos vulnerables de personas con discapacidad, LGTTBIAQ, comunidades originarias y jóvenes, queden efectivamente representados, bajo el principio de paridad de género.</p>
--	--

	<p>V. Los partidos políticos, deberán reservar dos de los primeros 5 lugares de las listas plurinominales de cada una de las cinco circunscripciones, para personas con discapacidad, y su asignación deberá ser mediante reglas claras, transparentes, mecanismos y formatos accesibles en los términos de los tratados internacionales y la Ley General de Inclusión.</p> <p>VI. La condición de discapacidad deberá acreditarse mediante un documento oficial que brinde cuenta de dicha condición.</p> <p>VII. El documento referido en la fracción anterior, deberá tratarse de un certificado, constancia o dictamen médico de discapacidad permanente, expedido por el sistema de salud federal o los sistemas de salud estatales.</p> <p>VIII. Dicho documento deberá ser entregado ante los órganos competentes de los partidos políticos y el Instituto Nacional Electoral, o los Órganos político Electorales Estatales, de ser el caso.</p> <p>IX. Las personas con discapacidad que sean inscritas por el Instituto Nacional Electoral o los OPLES, como candidatas durante un proceso electoral federal concurrente, no concurrente o un proceso electoral estatal no concurrente, que no acrediten la condición de discapacidad en conformidad con las fracciones VII, VIII y IX, del presente artículo,</p>
--	--

	<p>no podrán ser candidatas, y los partidos políticos que los hubieran postulado, serán acreedores a una sanción en los términos que considere la Ley General de Delitos Electorales.</p> <p>X. Para garantizar que las personas con discapacidad se encuentren efectiva y plenamente representadas en el Congreso de la Unión, los partidos políticos, el Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, garantizarán que al menos existan dos personas con discapacidad postuladas por cada uno de los partidos políticos en cada una de las cinco circunscripciones plurinominales.</p> <p>XI. Queda prohibido que los partidos políticos, postulen a las personas con discapacidad, en los distritos, municipios, alcaldías de la Ciudad de México o entidades federativas, donde en la elección inmediata anterior, hayan tenido el índice más bajo de votación. Tal acto, será considerado como un acto de discriminación, por lo que resultará acreedor a las sanciones estipulados por esta misma ley o las demás disposiciones en materia.</p>
LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS	LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA INICIATIVA
Artículo 3.	Artículo 3.

<p>1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.</p> <p>2. ...</p> <p>3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.</p> <p>4.</p> <p>5.</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p>	<p>1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, en igualdad de condiciones materiales y en equidad de oportunidades, en apego estricto a los tratados suscritos por los Estados Unidos Mexicanos, en materia de igualdad material ,equidad de oportunidades, no discriminación, inclusión de grupos de atención prioritaria y/o vulnerables y diversidad.</p> <p>2. ...</p> <p>3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, la erradicación de cualquier tipo de discriminación de personas con discapacidad, adultas mayores, pertenecientes a las comunidades originarias o al colectivo LGTTBIAQ, además de garantizarán la participación paritaria, igualitaria e incluyente en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, por cualquiera de ,los principios, en acuerdo con los tratados internacionales en materia de inclusión, igualdad y diversidad.</p> <p>4.</p> <p>5.</p> <p>6. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la no discriminación, inclusión e igualdad material de las personas con discapacidad, personas pertenecientes a las comunidades originarias y al colectivo LGTTBIAQ, durante el proceso de asignación de candidaturas</p>
--	---

por cualquiera de los principios a legislaturas federales y locales, a la presidencia de la república, a los gobiernos de las entidades federativas, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías de la Ciudad de México.

Lo anterior, deberá llevarse a cabo de forma objetiva, transparente, accesible y con los ajustes razonables que resulten necesarios, para otorgar el efectivo cumplimiento a los tratados internacionales suscritos por México en materia de no discriminación e inclusión.

En caso de incumplimiento a esta disposición, los partidos políticos serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes aplicables en materia, toda vez, que cualquier acción que fomente o perpetúe la discriminación, será considerada como un delito electoral.

Asimismo, en ningún caso se admitirán criterios o prácticas que tengan como resultado que alguno de los grupos de atención prioritaria o en situación de vulnerabilidad mencionados en el presente artículo, les sean asignados exclusivamente aquellos distritos, municipios, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México o entidades federativas, donde el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Tampoco se permitirán, y de suscitarse, serán sancionados por la normatividad aplicable, prácticas que fomenten, perpetúen o ejerzan cualquier tipo de simulación, al momento de la asignación de cualquiera de las candidaturas. De realizarse, los partidos políticos resultarán acreedores a las sanciones establecidos por la ley.

<p>Artículo 4.</p> <p>1. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>a) a d) ...</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p> <p>e) Instituto: El Instituto Nacional Electoral;</p> <p>f) Ley: La Ley General de Partidos Políticos;</p> <p>sin correlativo</p> <p>g) Ley General de Acceso: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;</p> <p>h) Ley General: La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;</p> <p>i) Organismos Públicos Locales: Los organismos públicos electorales de las entidades federativas;</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p>	<p>Artículo 4.</p> <p>1. ...</p> <p>a). a d). ...</p> <p>e) Tratados Internacionales. A los tratados suscritos por México en materia de no discriminación, derechos de las personas con discapacidad, inclusión, género, derechos sexuales y reproductivos y derechos de los pueblos originarios.</p> <p>f) Instituto: El Instituto Nacional Electoral;</p> <p>g) Ley: La Ley General de Partidos Políticos;</p> <p>h) Ley General de inclusión. A la Ley general de Inclusión para Personas con Discapacidad.</p> <p>i) Ley General de Acceso: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;</p> <p>j) Ley General: La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;</p> <p>k) Organismos Públicos Locales: Los organismos públicos electorales de las entidades federativas;</p> <p>l) Ajustes Razonables: a las acciones emprendidas para garantizar la no</p>
--	---

<p style="text-align: center;">Sin correlativo</p> <p>j) Unidad Técnica: La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral;</p> <p>k) Partidos Políticos: Los partidos políticos nacionales y locales, y</p> <p>l) Tribunal: El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p>	<p>discriminación, igualdad material, accesibilidad e inclusión efectiva de las personas con discapacidad en la asignación de candidaturas, en las precampañas electorales, las campañas electorales, en los comicios electorales y en la aplicación de la justicia electoral.</p> <p>m) Acciones Afirmativas. A las acciones establecidas en los estatutos y reglamentos internos de los partidos políticos, para garantizar la igualdad material, inclusión y no discriminación de las personas con discapacidad durante los procesos de renovación y/o conformación de los órganos de dirección y de vigilancia de los partidos políticos.</p> <p>n) Unidad Técnica: La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral;</p> <p>ñ) Partidos Políticos: Los partidos políticos nacionales y locales, y</p> <p>o) Tribunal: El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p>
<p>Artículo 23.</p> <p>1. Son derechos de los partidos políticos:</p> <p>a) a b) ...</p> <p>c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su</p>	<p>Artículo 23.</p> <p>1. ...</p> <p>a) a b)</p> <p>c) ...</p>

<p>organización interior y los procedimientos correspondientes;</p> <p>Sin correlativo</p> <p>d) ...</p> <p>e) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;</p> <p>f) a l) ...</p>	<p>Lo anterior con apego estricto a los principios de paridad de género, no discriminación, inclusión de los grupos de atención prioritaria y/o en situación de vulnerabilidad, reconocidos por los tratados internacionales, la Constitución Federal o las demás disposiciones aplicables.</p> <p>d)</p> <p>e) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres, personas con discapacidad, personas pertenecientes a las comunidades originarias o al colectivo LGTTBIAQ y jóvenes en igualdad de condiciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;</p> <p>f) a l) ...</p>
<p>Artículo 25.</p> <p>1. Son obligaciones de los partidos políticos:</p> <p>a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;</p>	<p>Artículo 25.</p> <p>1. ...</p> <p>a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, y los tratados internacionales en materia de no discriminación e inclusión respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, en especial de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria o en situación de vulnerabilidad;</p>

<p>b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;</p> <p>c) a m)</p> <p>n) ...</p> <p>Sin correlativo</p> <p>o) a q) ...</p> <p>r) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales;</p> <p>s) Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;</p>	<p>b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, fomentar el odio, la discriminación, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;</p> <p>c a m)</p> <p>n) ...</p> <p>Los partidos Políticos deberán destinar el 2% de sus recursos financieros y materiales anuales, a la promoción, difusión y accesibilidad de las personas con discapacidad, con el objeto de garantizar su inclusión efectiva en los procesos electorales, la asignación de candidaturas, la renovación de sus órganos internos y la representatividad en los órganos electorales nacionales, estatales y locales.</p> <p>o) a q) ...</p> <p>r) Garantizar la paridad entre los géneros, la no discriminación e inclusión de las personas con discapacidad, en candidaturas a legisladores federales y locales;</p> <p>s) Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres, así como de personas con discapacidad, personas pertenecientes a las comunidades originarias y al colectivo LGTTBIAQ, en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;</p> <p>t) a u) ...</p>
---	---

<p>t) a u) ...</p> <p>Sin correlativo</p> <p>v) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley, dentro de los cuales deberán informar trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres;</p> <p>Sin correlativo</p> <p>w) Garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado;</p> <p>x) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y</p> <p>y) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.</p> <p>...</p>	<p>v) Garantizar a las personas con discapacidad el ejercicio libre y efectivo de sus derechos políticos y electorales libres de discriminación política, en los términos de la Ley General de Inclusión y los Tratados Internacionales;</p> <p>w) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley, dentro de los cuales deberán informar trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres;</p> <p>x) Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la discriminación, segregación o menoscabo de las personas con discapacidad, en razón de su condición de vida;</p> <p>y) Garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado;</p> <p>z) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y</p> <p>z bis) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.</p> <p>...</p>

<p>Artículo 26.</p> <p>1. Son prerrogativas de los partidos políticos:</p> <p>a) ...</p> <p>Sin correlativo</p> <p>b) a d) ...</p>	<p>Artículo 26.</p> <p>1. ...</p> <p>a) ...</p> <p>Los partidos políticos deberán destinar el 3% del total de su publicidad, así como tiempos en radio y televisión, a la promoción de la participación política de las personas con discapacidad.</p> <p>b) a d) ...</p>
<p>Artículo 28.</p> <p>1. a 7. ...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 28.</p> <p>1. a 7. ...</p> <p>8. La información publicada por los partidos políticos a través de cualquier medio, pero especialmente a través de los medios digitales, deberá contar con los ajustes razonables necesarios para garantizar mecanismos que brinden accesibilidad a las personas con discapacidad que busquen afiliarse, participar de su vida interna o en los procesos de asignación de candidaturas. Por lo que deberán implementarse medidas para adoptar el lenguaje de señas mexicano, audios descriptivos, texto alternativo en las imágenes, sistema braille, compatibilidad con los lectores de pantalla, lectura fácil o cualquier otra que resulte necesaria, para conseguir la efectiva inclusión.</p>
<p>Artículo 34.</p> <p>1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y</p>	<p>Artículo 34.</p> <p>1. ...</p>

<p>reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.</p> <p>2. ...</p> <p>a). a b). ...</p> <p>c) ...</p> <p>Sin correlativo</p> <p>d) ...</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p> <p>e) a f) ...</p>	<p>2.</p> <p>a). a b). ...</p> <p>c) ...</p> <p>Para garantizar la efectiva inclusión de los grupos de atención prioritaria o en situación de vulnerabilidad, los partidos políticos se apegarán a lo dispuesto por los tratados internacionales en materia, a la Constitución Política de los Estados Mexicanos y a la Ley General de Inclusión.</p> <p>d) ...</p> <p>Los partidos políticos establecerán las acciones afirmativas necesarias, para incluir a las personas con discapacidad, a las pertenecientes a las comunidades originarias y a el colectivo LGTTBIAQ.</p> <p>En lo concerniente a los incisos anteriores, los mismos deberán ejercerse, en apego a los tratados internacionales en materia de género, igualdad sustantiva, no discriminación e inclusión de las mujeres, personas con discapacidad, personas pertenecientes a las comunidades originarias y al colectivo LGTTBIAQ.</p> <p>e) a f) ...</p>
<p>Artículo 37.</p> <p>1. La declaración de principios contendrá, por lo menos:</p>	<p>Artículo 37.</p> <p>1. ...</p>

<p>a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;</p> <p>b) a d) ...</p> <p>e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres;</p> <p>f) La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, y</p> <p>g) Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Acceso y las demás leyes aplicables.</p>	<p>a) La obligación de observar la Constitución los tratados internacionales suscritos por México y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;</p> <p>b) a d) ...</p> <p>e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, la inclusión de las personas con discapacidad, las personas pertenecientes a las comunidades originarias y al colectivo LGTTBIAQ;</p> <p>f) La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, las personas con discapacidad, las personas pertenecientes a las comunidades originarias y al colectivo LGTTBIAQ, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, y</p> <p>g) Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, discriminación contra personas con discapacidad, personas pertenecientes a las comunidades originarias, al colectivo acorde a lo estipulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Acceso y las demás leyes aplicables.</p>
<p>Artículo 43.</p> <p>1. a 2. ...</p>	<p>Artículo 43.</p> <p>1. a 2. ...</p>

<p>3. En dichos órganos internos se garantizará el principio de paridad de género.</p>	<p>3. En dichos órganos internos se garantizará el principio de paridad de género, no discriminación e inclusión de personas con discapacidad, en los términos estipulados por los tratados internacionales y demás normatividad aplicable.</p>
<p>Artículo 44.</p> <p>1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes:...</p> <p>a) ...</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>Sin correlativo</p> <p>IX. Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso.</p> <p>b) ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Garantizará la imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad y legalidad de las etapas del proceso.</p>	<p>Artículo 44.</p> <p>1. ...</p> <p>a) ...</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Acciones afirmativas y ajustes razonables para la inclusión efectivas de personas con discapacidad.</p> <p>X. Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso.</p> <p>b) ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Garantizará la imparcialidad, igualdad, equidad, inclusión efectiva, no discriminación transparencia, paridad y legalidad de las etapas del proceso.</p>

<p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Los Partidos Políticos, garantizarán en todo momento, que existan personas con discapacidad al interior de sus órganos de dirección, tanto a nivel nacional, estatal, y distrital, privilegiando en todo momento, la participación transparente y efectiva de este grupo vulnerable, a través de los ajustes razonables que resulten necesarios para su cumplimiento.</p> <p>Asimismo, los Partidos Políticos, deberán establecer en sus estatutos, la creación de órganos para el fomento de la inclusión de personas con discapacidad en su vida interna.</p>
--	---

<p>Artículo 49.</p> <p>1. Conforme a lo señalado en el artículo 41 de la Constitución, corresponde al Instituto la administración de los tiempos del Estado para fines electorales, en los términos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 49.</p> <p>1. ...</p> <p>Los Partidos Políticos, destinarán el 2%, de sus espacios en radio, televisión y medios digitales, a la difusión, promoción e inclusión de las personas con discapacidad a la vida pública nacional y a su vida interna.</p>
---	--

<p>LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL</p>	<p>LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL</p>
<p>TEXTO VIGENTE</p>	<p>PROPUESTA DE LA INICIATIVA</p>

<p>Artículo 2.</p> <p>1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a la Constitución, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.</p> <p>2. ...</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p> <p>3. En la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes.</p>	<p>Artículo 2.</p> <p>1. ...</p> <p>2. ...</p> <p>3. Ninguna reforma, adición o nueva legislación en materia electoral, podrá menoscabar los derechos políticos de las mujeres, personas con discapacidad, personas pertenecientes a la comunidad LGTTBIAQ, a las comunidades originarias a cualquier otro grupo de atención prioritaria o en condición de vulnerabilidad.</p> <p>4. En la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes.</p>
<p>Artículo 3.</p> <p>1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:</p> <p>2. ...</p> <p>a) ...</p>	<p>Artículo 3.</p> <p>1. ...</p> <p>2. ...</p> <p>a) ...</p>

<p>b) El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;</p> <p>c) ...</p> <p>d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos;</p> <p>e) a f) ...</p>	<p>b) El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;</p> <p>c) ...</p> <p>d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad y convencionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos;</p> <p>e) a f) ...</p>
<p>Artículo 22.</p> <p>1. Las resoluciones o sentencias que pronuncien, respectivamente, el Instituto Federal Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:</p> <p>a) a f) ...</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p>	<p>Artículo 22.</p> <p>1. Las resoluciones o sentencias que pronuncien, respectivamente, el Instituto Nacional Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:</p> <p>a) a f) ...</p> <p>Las resoluciones y sentencias emitidas por el Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán publicarse en formatos accesibles en los términos de la Ley General de Inclusión de Personas con Discapacidad, en formatos de lectura fácil, lenguaje de señas mexicano mediante instrumentos digitales, sistema braille y lectura fácil.</p> <p>Para el cumplimiento del párrafo anterior, el Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, podrán establecer convenios con los entes públicos y las organizaciones civiles, así como disponer de los techos</p>

	presupuestales necesarios, que permitan la realización de dichos ajustes razonables.
Sin correlativo	<p>Artículo 27 Bis. Las resoluciones y notificaciones realizadas por los órganos electorales, deberán expedirse en formatos accesibles, por lo que se adoptarán los ajustes razonables necesarios, para que puedan ser consultadas en tiempo y forma, por las personas con discapacidad o en alguna otra condición de vulnerabilidad.</p>
<p>Artículo 32.</p> <p>1. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:</p> <p>a) a e) ...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 32.</p> <p>1. ...</p> <p>a) a e) ...</p> <p>f) Destitución del cargo o comisión.</p>

LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES	LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA INICIATIVA
<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. a XV. ...</p>	<p>Artículo 3. ...</p> <p>I. a XV. ...</p>

<p>Sin correlativo</p>	<p>XVI. Discriminación Electoral:</p> <p>En términos de la Ley General de Inclusión de las Personas con Discapacidad, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de discriminación estructural, sistemática, odio y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias personas con discapacidad, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.</p> <p>Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.</p>
<p>Artículo 7. ...</p> <p>I. a XXI. ...</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 7. ...</p> <p>I. a XXI. ...</p> <p>XXII. Realice algún acto de violencia política contra las mujeres.</p> <p>XXIII. Realice algún acto de discriminación electoral contra las personas con discapacidad, personas pertenecientes a la comunidad LGTTBIAQ o a las comunidades originarias.</p>

Sin correlativo	XXIV. Lo referido por la fracción anterior se considerará un delito electoral por causal de odio, por lo que será acreedor a las sanciones previstas por esta ley y demás disposiciones legales en materia.
Sin correlativo	Artículo 13 Bis. Se impondrá de sesenta a trescientos días multa y prisión de dos a cinco años, a quien realice de forma comprobable actos de violencia política contra las mujeres o discriminación electoral contra las personas con discapacidad, personas pertenecientes al colectivo LGTTBIAQ y/o a las comunidades originarias.

LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA INICIATIVA
<p>Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. a XIII. ...</p> <p>XIV. Discriminación por motivos de discapacidad. Se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre</p>	<p>Artículo 2. ...</p> <p>I. a XIII. ...</p> <p>XIV. Discriminación Estructural. Se entenderá cualquier acto, decisión, distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, electoral, económico, social, educativo, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables, armonizaciones legislativas,</p>

<p>ellas, la denegación de ajustes razonables;</p> <p>XV. a XXXIV. ...</p>	<p>adopción de acciones afirmativas, políticas públicas regresivas, así como acciones administrativas que pongan en riesgo el bienestar, la seguridad y vida de las personas con discapacidad;</p> <p>XV. a XXXIV. ...</p>
<p>Artículo 3. La observancia de esta Ley corresponde a las dependencias, entidades paraestatales y órganos desconcentrados de la Administración Pública Federal, organismos constitucionales autónomos, Poder Legislativo, Poder Judicial, el Consejo, a los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como a las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios a las personas con discapacidad.</p>	<p>Artículo 3. La observancia de esta Ley corresponde a las dependencias, entidades paraestatales y órganos desconcentrados de la Administración Pública Federal, organismos constitucionales autónomos, Poder Legislativo, Poder Judicial, el Consejo, a los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios, a los partidos políticos nacionales y locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como a las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios a las personas con discapacidad.</p>
	<p>Transitorio:</p> <p>Único. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, el siguiente Proyecto de Decreto:

“PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS; SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, Y

SE REFORMA UN ARTÍCULO DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

PRIMERO: se reforman los artículos 3. y 7. de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 3.

1. ...

a) a d bis) ...

d ter) Inclusión Política. A la inclusión plena y efectiva de las personas con discapacidad, en la designación de candidaturas, precandidaturas, precampañas, procesos electorales federales y estatales, en la vida interna de los partidos políticos, en el instituto nacional electoral, en los organismos político electorales estatales y en los órganos jurisdiccionales de aplicación de justicia electoral, en igualdad de oportunidades que garanticen las condiciones materiales, en conformidad con los tratados internacionales ratificados por México.

e) a j) ...

k) Ley General de Inclusión. A la Ley General de Inclusión para Personas con Discapacidad.

l) Discriminación Estructural: es la Discriminación contra las personas con discapacidad en razón de su condición de vida: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de discriminación sistemática, ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar,

anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias personas con discapacidad, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

- m)** La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Artículo 7.

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres **la no**

discriminación e inclusión de las personas con discapacidad, pertenecientes a las comunidades originarias y a el colectivo LGTTBIAQ, para tener acceso a cargos de elección popular.

2. ...

3. ...

Los Partidos Políticos, el Instituto y los Órganos Jurisdiccionales en materia electoral, garantizarán en todo momento la inclusión política y participación efectiva de las personas con discapacidad, las personas pertenecientes a las comunidades originarias y al colectivo LGTTBIAQ.

4. ...

5. ...

Artículo 14 Bis. Los Partidos Políticos establecerán acciones afirmativas mediante el sistema de cuotas, para garantizar la inclusión política de las personas con discapacidad.

- XII. Serán otorgadas el 3%, tres por ciento, del total de las candidaturas a senadurías, diputaciones federales y diputaciones locales, por el principio de mayoría relativa, así como de las candidaturas a gobiernos estatales, presidencias municipales, y alcaldías de la Ciudad de México.**
- XIII. El Instituto Nacional Electoral y El Tribunal Electoral de la Federación, garantizarán que, en lo respectivo a las candidaturas a gobernador, cada uno de los partidos políticos, postulen al menos una persona con discapacidad, por el total de las 32 entidades federativas.**
- XIV. En lo concerniente a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, presidencias municipales, y alcaldías de la Ciudad de México, serán los congresos locales los encargados de legislar en materia para adecuar y armonizar las diversas legislaciones en materia electoral, en conformidad con los tratados internacionales, la Constitución Federal y lo dispuesto por esta ley.**
- XV. En el caso de las candidaturas a diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional,**

los partidos políticos garantizarán que los primeros cuatro lugares de la lista, sean otorgados para los grupos en condición de vulnerabilidad, siempre bajo el hecho de garantizar que, los grupos vulnerables de personas con discapacidad, LGTTBIAQ, comunidades originarias y jóvenes, queden efectivamente representados, bajo el principio de paridad de género.

- XVI. Los partidos políticos, deberán reservar dos de los primeros 5 lugares de las listas plurinominales de cada una de las cinco circunscripciones, para personas con discapacidad, y su asignación deberá ser mediante reglas claras, transparentes, mecanismos y formatos accesibles en los términos de los tratados internacionales y la Ley General de Inclusión.
- XVII. La condición de discapacidad deberá acreditarse mediante un documento oficial que brinde cuenta de dicha condición.
- XVIII. El documento referido en la fracción anterior, deberá tratarse de un certificado, constancia o dictamen médico de discapacidad permanente, expedido por el sistema de salud federal o los sistemas de salud estatales.
- XIX. Dicho documento deberá ser entregado ante los órganos competentes de los partidos políticos y el Instituto Nacional Electoral, o los Órganos político Electorales Estatales, de ser el caso.
- XX. Las personas con discapacidad que sean inscritas por el Instituto Nacional Electoral o los OPLES, como candidatas durante un proceso electoral federal concurrente, no concurrente o un proceso electoral estatal no concurrente, que no acrediten la condición de discapacidad en conformidad con las fracciones VII, VIII y IX, del presente artículo, no podrán ser candidatas, y los partidos políticos que los hubieran postulado, serán acreedores a una sanción en los términos que considere la Ley General de Delitos Electorales.
- XXI. Para garantizar que las personas con discapacidad se encuentren efectiva y plenamente representadas en el Congreso de la Unión, los partidos políticos, el Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, garantizarán que al menos existan dos personas con discapacidad postuladas por cada uno de los

partidos políticos en cada una de las cinco circunscripciones plurinominales.

XXII. Queda prohibido que los partidos políticos, postulen a las personas con discapacidad, en los distritos, municipios, alcaldías de la Ciudad de México o entidades federativas, donde en la elección inmediata anterior, hayan tenido el índice más bajo de votación. Tal acto, será considerado como un acto de discriminación, por lo que resultará acreedor a las sanciones estipulados por esta misma ley o las demás disposiciones en materia.

SEGUNDO: se reforman los artículos 3, 4, 23, 25, 26, 28, 34, 37, 43, 44 y 49 de la Ley General de Partidos.

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 3.

1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, **en igualdad de condiciones materiales y en equidad de oportunidades, en apego estricto a los tratados suscritos por los Estados Unidos Mexicanos, en materia de igualdad material ,equidad de oportunidades, no discriminación, inclusión de grupos de atención prioritaria y/o vulnerables y diversidad.**

2. ...

3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, **la erradicación de cualquier tipo de discriminación de personas con discapacidad, adultas mayores, pertenecientes a las comunidades**

originarias o al colectivo LGTTBIAQ, además de garantizarán la participación paritaria, igualitaria e incluyente en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, por cualquiera de los principios, en acuerdo con los tratados internacionales en materia de inclusión, igualdad y diversidad.

4.

5.

6. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la no discriminación, inclusión e igualdad material de las personas con discapacidad, personas pertenecientes a las comunidades originarias y al colectivo LGTTBIAQ, durante el proceso de asignación de candidaturas por cualquiera de los principios a legislaturas federales y locales, a la presidencia de la república, a los gobiernos de las entidades federativas, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías de la Ciudad de México.

Lo anterior, deberá llevarse a cabo de forma objetiva, transparente, accesible y con los ajustes razonables que resulten necesarios, para otorgar el efectivo cumplimiento a los tratados internacionales suscritos por México en materia de no discriminación e inclusión.

En caso de incumplimiento a esta disposición, los partidos políticos serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes aplicables en materia, toda vez, que cualquier acción que fomente o perpetúe la discriminación, será considerada como un delito electoral.

Asimismo, en ningún caso se admitirán criterios o prácticas que tengan como resultado que alguno de los grupos de atención prioritaria o en situación de vulnerabilidad mencionados en el presente artículo, les sean asignados exclusivamente aquellos distritos, municipios, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México o entidades federativas, donde el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Tampoco se permitirán, y de suscitarse, serán sancionados por la normatividad aplicable, prácticas que fomenten, perpetúen o ejerzan cualquier tipo de simulación, al momento de la asignación de cualquiera de las candidaturas. De realizarse, los partidos políticos resultarán acreedores a las sanciones establecidos por la ley.

Artículo 4.

2. ...

a). a d). ...

e) Tratados Internacionales. A los tratados suscritos por México en materia de no discriminación, derechos de las personas con discapacidad, inclusión, género, derechos sexuales y reproductivos y derechos de los pueblos originarios.

f) Instituto: El Instituto Nacional Electoral;

g) Ley: La Ley General de Partidos Políticos;

h) Ley General de inclusión. A la Ley general de Inclusión para Personas con Discapacidad.

i) Ley General de Acceso: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

j) Ley General: La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

k) Organismos Públicos Locales: Los organismos públicos electorales de las entidades federativas;

- l) Ajustes Razonables:** a las acciones emprendidas para garantizar la no discriminación, igualdad material, accesibilidad e inclusión efectiva de las personas con discapacidad en la asignación de candidaturas, en las precampañas electorales, las campañas electorales, en los comicios electorales y en la aplicación de la justicia electoral.

- m) Acciones Afirmativas.** A las acciones establecidas en los estatutos y reglamentos internos de los partidos políticos, para garantizar la igualdad material, inclusión y no discriminación de las personas con discapacidad durante los procesos de renovación y/o conformación de los órganos de dirección y de vigilancia de los partidos políticos.

- n) Unidad Técnica:** La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral;

- ñ) Partidos Políticos:** Los partidos políticos nacionales y locales, y

- o) Tribunal:** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 23.

1. ...

a) a b)

c) ...

Lo anterior con apego estricto a los principios de paridad de género, no discriminación, inclusión de los grupos de atención prioritaria y/o en situación de vulnerabilidad, reconocidos por los tratados

internacionales, la Constitución Federal o las demás disposiciones aplicables.

d)

e) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres, **personas con discapacidad, personas pertenecientes a las comunidades originarias o al colectivo LGTTBIAQ y jóvenes** en igualdad de condiciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;

f) a l) ...

Artículo 25.

1. ...

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, **y los tratados internacionales en materia de no discriminación e inclusión** respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, **en especial de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria o en situación de vulnerabilidad;**

b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, **fomentar el odio, la discriminación,** perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;

c a m)

n) ...

Los partidos Políticos deberán destinar el 2% de sus recursos financieros y materiales anuales, a la promoción, difusión y accesibilidad de las personas con discapacidad, con el objeto de garantizar su inclusión efectiva en los procesos electorales, la asignación de candidaturas, la renovación de sus órganos internos y la representatividad en los órganos electorales nacionales, estatales y locales.

o) a q) ...

r) Garantizar la paridad entre los géneros, **la no discriminación e inclusión de las personas con discapacidad**, en candidaturas a legisladores federales y locales;

s) Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres, **así como de personas con discapacidad, personas pertenecientes a las comunidades originarias y al colectivo LGTTBIAQ**, en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;

t) a u) ...

v) **Garantizar a las personas con discapacidad el ejercicio libre y efectivo de sus derechos políticos y electorales libres de discriminación política, en los términos de la Ley General de Inclusión y los Tratados Internacionales;**

w) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley, dentro de los cuales deberán informar trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres;

- x) **Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la discriminación, segregación o menoscabo de las personas con discapacidad, en razón de su condición de vida;**
- y) Garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado;
- z) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y
- z bis)** Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

...

Artículo 26.

2. ...

a) ...

Los partidos políticos deberán destinar el 3% del total de su publicidad, así como tiempos en radio y televisión, a la promoción de la participación política de las personas con discapacidad.

b) a d) ...

Artículo 28.

2. a 7. ...

8. La información publicada por los partidos políticos a través de cualquier medio, pero especialmente a través de los medios digitales, deberá contar con los ajustes razonables necesarios para garantizar mecanismos que brinden accesibilidad a las personas con discapacidad que busquen afiliarse, participar de su vida interna o en los procesos de asignación de candidaturas. Por lo que deberán implementarse medidas para adoptar el lenguaje de señas mexicano, audios descriptivos, texto alternativo en las imágenes, sistema braille, compatibilidad con los lectores de pantalla, lectura fácil o cualquier otra que resulte necesaria, para conseguir la efectiva inclusión.

Artículo 34.

3. ...

4.

a). a b). ...

g) ...

Para garantizar la efectiva inclusión de los grupos de atención prioritaria o en situación de vulnerabilidad, los partidos políticos se apegarán a lo dispuesto por los tratados internacionales en materia, a la Constitución Política de los Estados Mexicanos y a la Ley General de Inclusión.

h) ...

Los partidos políticos establecerán las acciones afirmativas necesarias, para incluir a las personas con discapacidad, a las pertenecientes a las comunidades originarias y a el colectivo LGTTBIAQ.

En lo concerniente a los incisos anteriores, los mismos deberán ejercerse, en apego a los tratados internacionales en materia de género, igualdad sustantiva, no discriminación e inclusión de las mujeres, personas con discapacidad, personas pertenecientes a las comunidades originarias y al colectivo LGTTBIAQ.

e) a f) ...

Artículo 37.

1. ...

a) La obligación de observar la Constitución **los tratados internacionales suscritos por México** y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;

b) a d) ...

e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, **la inclusión de las personas con discapacidad, las personas pertenecientes a las comunidades originarias y al colectivo LGTTBIAQ;**

f) La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, **las personas con discapacidad, las personas pertenecientes a las comunidades originarias y al colectivo LGTTBIAQ,** establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, y

g) Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, **discriminación contra personas con discapacidad, personas pertenecientes a las comunidades originarias, al colectivo** acorde a lo estipulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Acceso y las demás leyes aplicables.

Artículo 43.

1. a 2. ...

3. En dichos órganos internos se garantizará el principio de paridad de género, **no discriminación e inclusión de personas con discapacidad, en los términos estipulados por los tratados internacionales y demás normatividad aplicable.**

Artículo 44.

1. ...

a) ...

II. a VIII. ...

IX. Acciones afirmativas y ajustes razonables para la inclusión efectivas de personas con discapacidad.

X. Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso.

b) ...

I. ...

II. Garantizará la imparcialidad, igualdad, equidad, **inclusión efectiva, no discriminación** transparencia, paridad y legalidad de las etapas del proceso.

Los Partidos Políticos, garantizarán en todo momento, que existan personas con discapacidad al interior de sus órganos de dirección, tanto a nivel nacional, estatal, y distrital, privilegiando en todo momento, la participación transparente

y efectiva de este grupo vulnerable, a través de los ajustes razonables que resulten necesarios para su cumplimiento.

Asimismo, los Partidos Políticos, deberán establecer en sus estatutos, la creación de órganos para el fomento de la inclusión de personas con discapacidad en su vida interna.

Artículo 49.

1. ...

Los Partidos Políticos, destinarán el 2%, de sus espacios en radio, televisión y medios digitales, a la difusión, promoción e inclusión de las personas con discapacidad a la vida pública nacional y a su vida interna.

TERCERO: se reforman los artículos 2, 3, 22 y 32, de la Ley general de Sistemas de Impugnación en Materia Electoral.

LEY GENERAL DE SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

Artículo 2.

1. ...

2. ...

3. Ninguna reforma, adición o nueva legislación en materia electoral, podrá menoscabar los derechos políticos de las mujeres, personas con discapacidad, personas pertenecientes a la comunidad LGTTBIAQ, a las comunidades originarias a cualquier otro grupo de atención prioritaria o en condición de vulnerabilidad.

4. En la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así

como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

Artículo 3.

2. ...

2. ...

a) ...

b) El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad, **convencionalidad** y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

c) ...

d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad **y convencionalidad** de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos;

e) a f) ...

Artículo 22.

1. Las resoluciones o sentencias que pronuncien, respectivamente, el Instituto **Nacional** Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:

a) a f) ...

Las resoluciones y sentencias emitidas por el Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán publicarse en formatos accesibles en los términos de la Ley General de Inclusión de Personas con Discapacidad, en formatos de lectura fácil, lenguaje de señas mexicano mediante instrumentos digitales, sistema braille y lectura fácil.

Para el cumplimiento del párrafo anterior, el Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, podrán establecer convenios con los entes públicos y las organizaciones civiles, así como disponer de los techos presupuestales necesarios, que permitan la realización de dichos ajustes razonables.

Artículo 27 Bis. Las resoluciones y notificaciones realizadas por los órganos electorales, deberán expedirse en formatos accesibles, por lo que se adoptarán los ajustes razonables necesarios, para que puedan ser consultadas en tiempo y forma, por las personas con discapacidad o en alguna otra condición de vulnerabilidad.

Artículo 32.

1. ...

a) a e) ...

f) Destitución del cargo o comisión.

CUARTO: se reforman los artículos 3 y 7, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

Artículo 3. ...

II. a XV. ...

XVI. Discriminación Electoral:

En términos de la Ley General de Inclusión de las Personas con Discapacidad, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de discriminación estructural, sistemática, odio y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias personas con discapacidad, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Artículo 7. ...

II. a XXI. ...

XXII. Realice algún acto de violencia política contra las mujeres.

XXIII. Realice algún acto de discriminación electoral contra las personas con discapacidad, personas pertenecientes a la comunidad LGTTBIAQ o a las comunidades originarias.

XXIV. Lo referido por la fracción anterior se considerará un delito electoral por causal de odio, por lo que será acreedor a las

sanciones previstas por esta ley y demás disposiciones legales en materia.

Artículo 13 Bis. Se impondrá de sesenta a trescientos días multa y prisión de dos a cinco años, a quien realice de forma comprobable actos de violencia política contra las mujeres o discriminación electoral contra las personas con discapacidad, personas pertenecientes al colectivo LGTTBIAQ y/o a las comunidades originarias.

QUINTO: se reforman los artículos 2 y 3., de la Ley General Para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 2. ...

I. a XIII. ...

XIV. Discriminación **Estructural**. Se entenderá cualquier **acto, decisión**, distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, **electoral**, económico, social, **educativo**, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables, **armonizaciones legislativas, adopción de acciones afirmativas, políticas públicas regresivas, así como acciones administrativas que pongan en riesgo el bienestar, la seguridad y vida de las personas con discapacidad;**

XV. a XXXIV. ...

Artículo 3. La observancia de esta Ley corresponde a las dependencias, entidades paraestatales y órganos desconcentrados de la Administración Pública Federal, organismos constitucionales autónomos, Poder Legislativo,

Poder Judicial, el Consejo, a los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios, **a los partidos políticos nacionales y locales**, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como a las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios a las personas con discapacidad.”

Transitorio:

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio legislativo de San Lázaro a 3 de octubre de 2022



Dip. Graciela Sánchez Ortiz



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>